NOTIFICACION CARTELERA Y PAGINA WEB

LA OFICINA DE PQR DE LA EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL E.I.C.E. – E.S.P.,

Dando cumplimiento a lo ordenado en los artículos 68 y 69 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez surtido el trámite de envió a la dirección suministrada, sin que fuera posible efectuarse la entrega al destinatario a través de la empresa, se procede a fijar en el portal web de la Empresa link https://www.eaaay.gov.co/atencion-al-usuario/notificaciones/**notificaciones-por-aviso/** y en la cartelera de la Subgerencia de Asuntos Corporativos – Dirección Gestión de Usuarios y Comercialización, el **AVISO** de la comunicación No. **833-4.16.01.23638.26 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2026**, como respuesta emitida **CON RADICADO INTERNO DE LA EAAAY EICE ESP No. 2026160205890 PQR-135724,** por medio de la cual se notifica respuesta a petición presentada por la suscriptora y/o usuaria **HEIDI LORENA FERNANDEZ GONZALEZ.**

Se hace saber que esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente a la fecha de desfijación de este aviso en cartelera y en la página de internet de la Empresa.

Se pública copia íntegra en cinco **(5) folios.**

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CECILIA RODRIGUEZ FARFÁN
Líder 1 ATC y PQR EAAAY EICE ESP.

Se fija la presente **NOTIFICACION** por un término de cinco (5) días hábiles, en un lugar público y visible de la Subgerencia de Asuntos Corporativos – Dirección Gestión de Usuarios y Comercialización de la EAAAY, hoy **10 DE NOVIEMBRE DE 2026**, siendo las 7:00 a.m.

ANA CECILIA RODRIGUEZ FARFÁN
Líder 1 ATC y PQR EAAAY EICE ESP.

DESFIJACIÓN

El día 17 **DE NOVIEMBRE de 2026**, a las 5:00 p.m.: vencido el término de fijación de la anterior NOTIFICACION, se desfija y se incorpora en el expediente del suscriptor.

ANA CECILIA RODRIGUEZ FARFÁN
Líder 1 ATC y PQR EAAAY EICE ESP.

Elaboro: Ninny Johana Vianchá J./Auxiliar administrativo PQR.

833-4.16.01.23638.26

Yopal, 20 octubre de 2026

Fecha y hora de notificación: _____

Nombre de quien recibe: _____

Cédula de Ciudadanía No.: _____

Firma de quien recibe: _____

Nombre y firma de quien notifico: _____

Señor (a):
HEIDI LORENA FERNÁNDEZ GONZÁLEZ
Cédula de ciudadanía No. 45.559.573
Dirección del predio: K-16-N-33-76
Dirección de notificación: K-16-N-33-76
Correo electrónico: lorefergo2231@gmail.com
Teléfono No.: 311 6490896
Código de usuario: 1154150
Yopal

REFERENCIA: RESPUESTA RECURSO DE REPOSICION ENVIADO POR LA SSPD RADICADO No. 20268704999031 DEL 07 DE OCTUBRE DE 2026, RADICADO INTERNO DE LA EAAAY EICE ESP No. 2026160205890 DEL 07 DE OCTUBRE DE 2026-PQR 135724.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN No. SSPD-20268700871665 DEL 01/10/2026 EXPEDIENTE NUMERO: 2024870420101138E.

Respetado(a) Señor(a) HEIDI:

Por medio de la presente, reciba un cordial saludo. Respetuosamente se está remitiendo copia de la Resolución No. SSPD-20268700871665 del 01/10/2026, Expediente No. 2024870420101138E, "Por la cual se decide, RECURSO DE APELACIÓN" en la que se declara improcedente el trámite de apelación concedido La Empresa y contenido en el expediente interno radicado No. 20255293948762, de petición No. 20251603800 del 22 de julio de 2025.

Se informa que podrá realizar solicitudes, reclamaciones, peticiones, en los correos electrónicos eaaay@eaaay.gov.co, pqr@eaaay.gov.co, línea WhatsApp 3153633277 y en las instalaciones de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo Yopal E.I.C.E – E.S.P. Carrera 19 No. 21-34 de 7:00 am a 12:00 m y 2:00 pm a 5:00 pm. Las notificaciones de las respuestas a las PQR de la Subgerencia de Asuntos Corporativos – Dirección Gestión de Usuarios y Comercialización se realizarán por el correo electrónico notificacionespqr@eaaay.gov.co y en la página web de la Empresa www.eaaay.gov.co.

Agradecemos su comprensión y recuerde que la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Yopal está a su servicio.

Cordialmente,

ANA CECILIA RODRIGUEZ FARFAN
Líder 1 ATC y PQR de la EAAAY EICE ESP.

	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Elaboró	Paola Perilla Cárdenas	Tecnóloga Oficina de PQR	
Revisó	Ana Cecilia Rodríguez Farfan	Líder 1 ATC y PQR	
Aprobó	Ana Cecilia Rodríguez Farfan	Líder 1 ATC y PQR	

Anexos: Copia Resolución 20268700871665 (4) folios.

Gestión Documental:
Original 1: Destinatario principal
Original 2: Serie Documental

Superintendencia de
Servicios Públicos Domiciliarios

20268704999031

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **20268704999031**
Fecha: **07/10/2026 11:18:41**
Página **1** de **1**

GD-F-047 V.12

Señor (a)
EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL EICE - ESP
eaaay@eaaay.gov.co
CARRERA 19 No. 21 - 34
Colombia, Casanare, Yopal

NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

Conforme a su autorización radicada bajo el No. 20248700291502 del 23 de enero de 2024 y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), me permito notificarlo personalmente por medio electrónico de la Resolución No. SSPD – 20268700871665 del 01/10/2026, proferida dentro del expediente No. 2026870420101138E, "Por la cual se decide, RECURSO DE APELACION", remitiendo copia íntegra del acto administrativo.

Se advierte que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

La presente notificación se entenderá surtida el día de recibo del presente oficio.

MALOREN LISSETH CHÍA RAMOS.
Director(a) Territorial Suroriente de la
Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (E)

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. SSPD 20201000057315 del 09/12/2020 modificada parcialmente con la Resolución No. 20201000057965 del 14 de diciembre de 2020

Anexos: Resolución.
Proyectó: Nayda Alejandra Perez Perdomo.

La Superservicios comprometida con el Sistema de Gestión Antisoborno los invita a conocer los lineamientos, directrices y el canal de denuncias en el siguiente link: https://www.superservicios.gov.co/Atencion-y-servicios-a-la-ciudadania/peticiones-quejas-reclamos-sugerencias-denuncias-y-felicitaciones

Sede principal.
Bogotá D.C. Carrera 18 nro. 84-35
Código postal: 110221
PBX 60 (1) 691 3005. Fax 60 (1) 691 3059
sspd@superservicios.gov.co
Línea de atención 60 (1) 691 3006 Bogotá.
Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05
NIT: 800.250.984.6
www.superservicios.gov.co

Dirección Territoriales
Diagonal 92 # 17A – 42, Edificio Brickell Center, piso 3.
Código postal: 110221
Barranquilla. Carrera 59 nro. 75 -134. Código postal: 080001
Bucaramanga. Carrera 34 No. 54 – 92. Código postal: 680003
Cali. Calle 21 Norte Nº 6N-14 EDIF. PORVENIR 2do piso. Código postal: 760046
Medellín. Avenida calle 33 nro. 74 B – 253. Código postal: 050031
Montería. Carrera 7 nro. 43-25. Código postal: 230002
Neiva. Calle 11 nro. 5 – 62. Código postal: 410010

RESOLUCIÓN No. SSPD - 20268700871665 DEL 01/10/2026 8:40:34
Expediente No. 2026870420101138E

Por la cual se decide un Recurso de Apelación

LA DIRECTORA TERRITORIAL SUR ORIENTE DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

En ejercicio de sus facultades y, en especial de las que le confiere el artículo 79 numeral 29, artículos 154 y 159 de la Ley 142 de 1994, modificado por la Ley 689 de 2001 y el artículo 24 del Decreto 1369 de 2020, Ley 1437 de 2011 y con fundamento en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Mediante petición radicada en sede del prestador con el N. 20251603800 del 22 de julio de 2025, la usuaria **HEDI LORENA FERNANDEZ GONZALEZ**, con la cuenta N. 29197, manifiesta *"(…) 1. Revisión de la facturación: Que se revise la facturación del servicio de acueducto y alcantarillado y aseo correspondiente a 14/06/2025 - 15/07/2025, y se determinen los valores correctos que debo pagar y que se tenga en cuenta las facturas desde agosto 2023; que demuestran que la casa estaba desocupada y el video que demuestra el robo de las unidades sanitarias y la casa desocupada, 2. Rectificación de la facturación: Que se rectifique la facturación y se emitan las facturas correctas, eliminando cualquier cargo incorrecto o no autorizado. 3. Ajuste de la facturación: Que se ajuste la facturación para que refleje los consumos reales y no se facturen gastos que no corresponden a la realidad. 4. Garantía del mínimo vital: Que se garantice el acceso al servicio de acueducto y alcantarillado y aseo, sin suspensión, ni restricción, especialmente en el caso de mis menores hijas de 10 años y la beba de 8 meses de edad; de acuerdo con la Sentencia T-740 de 2011. 5. No suspensión del servicio: Que no se suspenda el servicio de acueducto y alcantarillado hasta que no se aclare la facturación y se determinen los valores correctos que debo pagar, de acuerdo con la Ley 142 de 1994 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional. 6. Revisión de la afectación económica: Que se revise la afectación económica que ha tenido la facturación arbitraria en mi mínimo vital y se tomen las medidas necesarias para*

evitar que se sigan generando perjuicios y más por que como usuaria y habitante de la capital de Casanare no tengo la culpa de la inseguridad que está afrontando la ciudad actualmente. 7. Teneren cuenta anexos: se solicita se tenga en cuenta el video del robo, la escritura de compra, el comprobante de pago del mes de junio 2025, las fotos del robo de las unidades sanitaria, factura actual con el cobro excesivo, la facturación desde agosto de 2023 y si desea corroborar la información de mi trabajo con mi jefe inmediata la Señora Aleida Forero Pulido.. (...)"

El prestador EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL E.I.C.E E.S.P, mediante decisión empresarial N. 833-4.16.01.12718.25 del 11 de agosto de 2025, resolvió la reclamación presentada, en el sentido de *"(…) La Ic con EAAAY EICE ESP, en la factura No. 345854 correspondiente al periodo de mayo de 2025, de conformidad señalado en el artículo 149, solamente cobró el consumo promedio por estrato de 13 m3 de los 154 m3, quedando pendientes de facturar 141 m3, mientras se adelantaba la investigación por la desviación significativa de consumo. En la factura No. 406889 correspondiente al periodo de junio de 2025, de conformidad con lo señalado en el artículo 149, solamente se cobró el consumo promedio por estrato de 14 m3 de los 85 m3, quedando pendientes de facturar 71 m3, mientras se adelantaba la investigación por la desviación significativa de consumo. (…)"*

La usuaria **HEDI LORENA FERNANDEZ GONZALEZ**, el 26 de agosto de 2025 mediante el radicado No. 20251604514, presentó apelación contra la decisión tomada por el prestador reiterando sus argumentos de inconformidad.

El prestador EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL E.I.C.E E.S.P, mediante acto administrativo N. 833.4.16.01.13684.25 del 29 de agosto de 2025, resolvió la decisión recurrida en el sentido de *"(…) PRIMERO: RECHAZAR el RECURSO DE APELACIÓN presentado por la señora HEIDI LORENA FERNANDEZ GONZALEZ, contra decisión de la EAAAY EICE ESP por medio del oficio No. 833- 4.16.01.12718.25 del 11 de agosto de 2025, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 de la Lev 142 de 1994 y las motivaciones expuestas en los acápites desarrollados en el presente documento, por cuanto no fue interpuesto en subsidio del recurso de reposición.",* y concedió la apelación ante esta Superintendencia, remitiendo el expediente, el cual fue radicado bajo el No. **20255293948762 del 25/09/2025.**

II. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

De conformidad con la Ley 142 de 1994 en sus artículos 154 y 159 se otorga competencia a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para resolver los recursos de apelación interpuestos de manera subsidiaria al de reposición, contra las decisiones proferidas por las empresas de servicios públicos al resolver las peticiones, quejas, reclamaciones o recursos que presenten los usuarios, en materia de servicios públicos domiciliarios los usuarios pueden interponer el recurso de apelación solo como subsidiario del recurso de reposición, en los términos y procedimiento establecido en la normativa en mención y en correlación con lo establecido en los artículos 74 y 77 de la ley 1437 de 2011.

De esa manera se tiene que, en el caso de marras, la señora **HEDI LORENA FERNANDEZ GONZALEZ,** presentó recurso de apelación directo ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por lo cual se deberá estudiar el cumplimiento del lleno de los requisitos legales establecidos en la normativa ibídem.

III. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER EN APELACIÓN

El supuesto fáctico que se somete en esta instancia a consideración de la Dirección Territorial Suroriente de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, y que constituye el debate jurídico a resolver en el presente caso, consiste en determinar si el recurso interpuesto por la usuaria cumple los requisitos de procedibilidad señalados en los artículos 154 y 159 de la Ley 142 de 1994 así como 74 de la Ley 1437 de 2011.

IV. PRUEBAS OBRANTES EN EL EXPEDIENTE

Las pruebas y/o piezas procesales que se relacionan a continuación, son las que obran dentro del expediente que envío la empresa para que se resolviera el recurso de apelación:

- R Derecho de Petición N. 20251603800 del 22 de julio de 2025. (Folio 3 - 9)
- Acto Administrativo N. 833-4.16.01.12718.25 del 11 de agosto de 2025. (Folios 16 - 19)
- Recursos No. 20251604514 del 26 de agosto de 2025. (Folios 22 - 30)
- Acto Administrativo N. 833.4.16.01.13684.25 del 29 de agosto de 2025. (Folios 32 - 33)
- Facturas. (Folios 40 - 46)

V. VALORACIÓN PROBATORIA Y ANÁLISIS DEL DESPACHO

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en ejercicio de las funciones previstas en el artículo 79 de la Ley 142 de 1994, modificadas por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001 y artículo 24 del Decreto 1369 de 2020, de control y vigilancia frente a las prestadoras de servicios públicos domiciliarios, le corresponde resolver los recursos de apelación que interpongan los usuarios conforme a lo establecido en el artículo 159 de la Ley 142 de 1994.

La Ley 142 de 1994 en sus artículos 154[1] y 159[2] otorgan competencia a la Superintendencia de Servicios Públicos para resolver los recursos de apelación interpuestos **de manera subsidiaria a los de reposición** contra las decisiones proferidas por las empresas de servicios públicos domiciliarios.

Que de acuerdo con el artículo 154 de la Ley 142 de 1994, los usuarios están facultados para solicitar revisión de las decisiones que profieren las prestadoras o de los valores facturados y los cuales no le sean satisfactorios, interponiendo **el recurso de reposición y en subsidio el de apelación en un mismo escrito o de hacerse en escritos separados, han de ser radicados simultáneamente ante la prestadora.**

[1] *Artículo 154 ley 142 de 1994, "De los recursos. El recurso es un acto del suscriptor o usuario para obligar a la empresa a revisar ciertas decisiones que afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato. Contra los actos de negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación que realice la empresa proceden el recurso de reposición, y el de apelación en los casos en que expresamente lo consagre la ley (...)"*

[2] *Artículo 159 ley 142 de 1994 "(...) El recurso de apelación sólo se puede interponer como subsidiario del de reposición ante el Gerente o el representante legal de la Empresa, quien deberá en tal caso remitir el expediente a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Una vez presentado este recurso al mismo se le dará el trámite establecido en el Código Contencioso Administrativo".*

Entre tanto, el legislador estableció que, presentados los recursos en debida forma, la empresa resolverá el de reposición y enviará el expediente ante la SSPD para que resuelva el de apelación,el que únicamente procede como subsidiario al de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 159 de la Ley 142 de 1994.

De acuerdo con los antecedentes que obran dentro del expediente, se considera pertinente precisar los siguientes aspectos:

El artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, dispone que el recurso de apelación proceda ante el superior del funcionario que expidió el acto:

"Artículo 74.- Recursos contra los actos administrativos. (...)2.- El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito (...)".

No obstante, existe una norma especial soportada en la Ley 142 de 1994 o Ley de Servicios Públicos Domiciliarios, que determina que el recurso de apelación únicamente procede como subsidiario al de reposición, establecido ello en el artículo 159 Ley ibídem, recordando y reiterando que en materia de servicios públicos domiciliarios, el recurso de apelación se debe interponer en subsidio del recurso de reposición, como se evidencia en el texto del artículo 159 de la Ley 142 de 1994, el cual es objeto de pronunciamiento del Honorable Consejo de Estado quien en sentencia del 11 de octubre de 2007, reconoce que, para efecto de dichos servicios, el recurso de apelación no se puede interponer de manera directa ante esta Superintendencia.

En ese orden de ideas, a fin de que este ente de control y vigilancia proceda a revisar la legalidad o ilegalidad del procedimiento adelantado por la prestadora, claro es que el recurso de apelación se debe interponer como subsidiario al de reposición, en un mismo escrito, el cual debe radicarse ante la empresa, dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 159 ibídem.

Amén de lo anterior, en el caso de marras se tiene que la señora **HEDI LORENA FERNANDEZ GONZALEZ** presenta ante la empresa prestadora escrito de **recurso de apelación –RAP–** en contra del acto administrativo **N. 833-4.16.01.12718.25 del 11 de agosto de 2025 emanado de la prestadora Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Asco de Yopal E.I.C.E-E.S.P,** es decir, acude directamente ante esta Dirección Territorial y no realiza la interposición de sus recursos con cabal y estricto cumplimiento de la regla taxativamente establecida en el artículo 159 ídem, actuación que imposibilita la realización del respectivo control de legalidad que para tal efecto estableció la Ley 142 de 1994, en concordanciacon el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; lo anterior tema objeto de estudio en múltiples conceptos emanados de esta entidad a través de su OficinaAsesora Jurídica en conceptos como el 191 de 2016 que a grandes rasgos recuerda la regla para interposición de los recursos ante el

competente de su admisión y competencia[5].

En consecuencia, esta Dirección Territorial no tiene más alternativa que declarar improcedente[4] el recurso de apelación interpuesto por la señora **HEDI LORENA FERNANDEZ GONZALEZ**, por no haber cumplido con el requisito especial de procedibilidad establecido en los artículos 154 y 159 de la Ley 142 de 1994, aun cuando recordemos que el Consejo de Estado, por medio de su Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en Sentencia de agosto de 2007, fue enfática en afirmar que la Superintendencia no es superior jerárquico de las empresas ni de los demás sujetos encargados de la prestación de los servicios públicos domiciliarios, empero manifestó de igual forma el alto tribunal, que la Superintendencia es Superior Funcional y únicamente tiene la facultad legal de conocer, **en segunda instancia**, de las actuaciones administrativas empresariales, a través del recurso subsidiario de apelación[5] que interpongan los usuarios en contra de las decisiones empresariales; si el usuario no interpone los recursos en debida forma, deja sin herramientas a esta entidad para poder efectuar control de legalidad de lo resuelto por la prestadora, ello en segunda instancia, por lo que el acto administrativo proferido por la prestadora quedará en firme, recordando a su vez que en nuestro ordenamiento el desconocimiento de la norma y sus reglas taxativamente establecidas no eximen de responsabilidad.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el trámite de apelación concedido por la **Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Asco de Yopal E.I.C.E-E.S.P,**, y contenido en el expediente interno radicado No. **20255293948762**, de petición No 20251603800 del 22 de julio de 2025, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente el contenido de esta resolución a la señora **HEDI LORENA FERNANDEZ GONZALEZ**, quien recibe notificaciones al correo electrónico lorefergo2231@gmail.com, haciéndole entrega de una copia de la misma; y en caso de no

[5] Concepto SSPD No. 191 de 2016 *"(...) De otro lado, y no menos importante, "El recurso de apelación sólo se puede interponer como subsidiario del de reposición ante el Gerente o el representante legal de la Empresa, quien deberá en tal caso remitir el expediente a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Una vez presentado este recurso al mismo se le dará el trámiteestablecido en el Código Contencioso Administrativo", según lo prescribe el artículo 159 ibídem. En ese orden de ideas, el régimen básico de los servicios públicos domiciliarios determina que sólo el recurso de apelación puede interponerse como subsidiario del dereposición y así lo concibió la Corte Constitucional (7) al considerar que "Los artículos 154 y 159 de la Ley 142 de 1994 consagraronla posibilidad de que los usuarios de los servicios públicos domiciliarios interpusieran el recurso de apelación -en subsidio del de reposición- contra las decisiones que afecten la prestación del servicio o la ejecución del contrato de prestación de servicios públicos domiciliarios, proferidas por las empresas prestadoras de dichos servicios, ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios".*

[4] Concepto SSPD No. 096 de 2015 *"(...) se puede sostener que para acceder al recurso de apelación necesariamente el usuario debe interponer el recurso de reposición y en caso de presentarlo directamente debe dársele el trámite de improcedente, por contrariarlo dispuesto en el Artículo 159 de la Ley 142 de 1994".*

[5] *"En esos últimos tópicos emerge una incompatibilidad entre la regulación especial del recurso de apelación en comento yel artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que al establecerse aquél como subsidiario es claro que el legislador ha querido prever que las empresas de servicios públicos tengan forzosamente una oportunidad de revisar sus decisiones en comento antes deque el peticionario o reclamante acuda a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios; oportunidad que no tendrían con la revocación directa consagrada en el artículo 93, y con la cual se dejaría sin eficacia el carácter subsidiario que el legislador le ha fijado a la excepcional intervención funciona¡ de ese organismo en las referidas decisiones de las empresas de servicios públicos domiciliarios.*

poderse surtir la notificación personal, procédase a la notificación por aviso, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma en el evento de existir autorización expresa para efectuar la notificación por correo electrónico, se procederá conforme lo establece el artículo 67 del CPACA

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente/ electrónicamente el contenido de esta resolución al Representante Legal de la prestadora EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL E.I.C.E E.S.P, o a quien haga sus veces, al correo electrónico eaaay@eaaay.gov.co o a la dirección CARRERA 19 NO 21 34 de la ciudad de Yopal - Casanare, para su cumplimiento, haciéndole entrega de una copia de la misma; y en caso de no poderse surtir la notificación personal, procédase a la notificación por aviso, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma en el evento de existir autorización expresa de la prestadora para efectuar la notificación por correo electrónico, se procederá conforme lo establece el artículo 67 del CPACA.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación y contra ella no proceden recursos por encontrarse agotada la vía administrativa.

Dada en Neiva, Huila

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MALOREN LISSETH CHÍA RAMOS
Directora Territorial Suroriente de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (E)

Este documento está suscrito con firma mecánica, autorizada mediante Resolución No. SSPD 20201000057315 del 9/12/2020, y modificada parcialmente mediante resolución 20201000057965 del 14/12/2020.

Proyectó: David Andres Granda Rios. - Profesional Universitario
Revisó: FERNANDO CHARRY SOLANO. – ABOGADO DTSOR
Aprobó: MALOREN LISSETH CHÍA RAMOS. - Directora Territorial Suroriente